

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-12-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24447

Publicada el: 07-12-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Delitos

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.354

Rollo: 302

Posición: 1766

Artículo 4. Los empleados subalternos de cada una de estas Notarías Públicas son de libre nombramiento y remoción del Notario, a cuyo cargo correrá el pago de los emolumentos de aquellos y de todos los gastos de local y útiles de oficina.

Artículo 5. Para los efectos de los nombramientos de los respectivos Notarios, el del Circuito Notarial de Panamá, deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y los de los Circuitos Notariales de Coclé y Chiriquí deberán reunir los requisitos exigidos en el segundo párrafo del artículo 2120 del Código Administrativo.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,
JOSE ISMAEL HERRERA G.

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 61
(De 5 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS CRIMENES GRAVES, firmado en Jerusalén, el 19 de agosto de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL--SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS CRIMENES GRAVES, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS CRIMENES GRAVES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel, de aquí en adelante denominados "las Partes Contratantes";

TENIENDO EN MENTE las relaciones amistosas existentes entre los dos países;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación bilateral en la prevención del uso y el tráfico ilícito de Drogas Narcóticas;

CITANDO la Convención de las Naciones Unidas de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y de Sustancias Psicotrópicas, la Convención Única de 1961 sobre Drogas Narcóticas como quedó modificada por el Protocolo de 1972 y la Convención de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas;

PREOCUPADOS PROFUNDAMENTE por la propagación transnacional de crímenes graves que atentan contra los valores democráticos y los derechos humanos;

DESEOSOS de incentivar aún más la cooperación entre las dos Partes para combatir el tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas y otros crímenes graves, y de fortalecer la cooperación y los canales de comunicación entre sus respectivas autoridades ejecutoras de las leyes; y

CONSCIENTES de las ventajas mutuas de tal cooperación para ambas Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes cooperarán y se brindarán asistencia entre ellas en la prevención del tráfico ilícito de drogas narcóticas, de sustancias psicotrópicas y de sustancias utilizadas en el procesamiento ilícito, como se enumeran en la Convención Unica de 1961 sobre Drogas Narcóticas como quedó modificada por el Protocolo de 1972, la Convención de 1971 sobre sustancias Psicotrópicas y como esté reconocido conforme a la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes.

2. A este respecto las Partes Contratantes se esforzarán en:

a) intercambiar información y detalles con respecto al uso y al tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas y las modalidades para combatirlos;

b) coordinar actividades en sus respectivas agencias con respecto a la represión del uso y el tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas, así como de las actividades criminales que derivan de los mismos;

c) compartir su conocimiento y experiencia y fomentar mutuamente el estudio y la investigación en las áreas de prevención, de los modelos existentes y de las estructuras organizativas relacionadas con la prevención y la lucha contra el fenómeno del uso de drogas narcóticas;

d) suministrar la una a la otra informes sobre el origen y el análisis de sustancias narcóticas decomisadas y copias de los documentos de investigación, e intercambiar mutuamente información relacionada con la materia, hasta donde concierna a la otra Parte;

e) organizar reuniones, conferencias, seminarios y cursos de entrenamiento para funcionarios en el área de la lucha contra las drogas.

3. Las Partes Contratantes, siempre que sea necesario, invitarán recíprocamente a los oficiales de las autoridades competentes de la otra Parte para efectuar consultas con el fin de fomentar la cooperación en el combate del tráfico ilícito de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas.

4. Las Partes Contratantes se notificarán la una a la otra mediante los canales diplomáticos a cerca de las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Artículo.

ARTICULO 2

Con respecto a la lucha contra otras modalidades de crímenes graves, las Partes Contratantes, dentro de los límites permitidos por sus legislaciones nacionales, procurarán el intercambio de información entre sus autoridades policiales.

ARTICULO 3

La cooperación contemplada en el presente Acuerdo cubrirá también el intercambio de información sobre las nuevas legislaciones nacionales y las conferencias internacionales o reuniones celebradas en los países de cada Parte en las áreas a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO 4

1. La cooperación en las áreas contempladas en el presente Acuerdo estará sujeta y deberá ser llevada a cabo de conformidad con la legislación nacional de los dos países. Dicha cooperación deberá orientarse igualmente hacia el cumplimiento de las normas y prácticas de la ICPA/Interpol, hasta donde



éstas sean aplicables según sus legislaciones nacionales.

2. La cooperación en el campo de las drogas narcóticas será igualmente realizada de conformidad con la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y sustancias Psicotrópicas, siempre que las Partes contratantes la hayan ratificado y hasta el límite de aplicación posible según las legislaciones nacionales de cada Parte.

ARTICULO 5

Dentro del marco de cooperación de las áreas contempladas en el presente Acuerdo se podrá realizar un intercambio de expertos de policías entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes cooperarán en el intercambio de experiencias sobre el uso de tecnología forense y sobre medios y métodos de investigación criminal e igualmente cooperarán en la organización de entrenamientos y seminarios entre las autoridades competentes.

ARTICULO 7

Se establecerá un Comité Conjunto Panamá-Israel compuesto por representantes de las dos Partes Contratantes, el cual celebrará reuniones cuando éstas fueren necesarias, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, en forma alterna en Jerusalén y en Panamá.

El Comité será responsable de la coordinación de las actividades conforme al presente Acuerdo, e incluirá siempre que fuere necesario, a expertos designados por las autoridades competentes responsables de la implementación de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes no harán pública ninguna información confidencial concerniente a la otra Parte, ni la transferirán a un tercer país, excepto que cuenten con el consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes podrán negarse a cooperar la una con la otra, en los casos en que se ponga en peligro su soberanía, su seguridad o sus intereses nacionales o que éstos contravengan sus ordenamientos legales. Dicha negación deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante sin dilación.

ARTICULO 10

La comunicación entre las Partes Contratantes será efectuada en el idioma inglés.

ARTICULO 11

Las disposiciones de procedimiento para la implementación del presente Acuerdo deberán ser efectuadas conjuntamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no afectará los derechos y las obligaciones de las Partes Contratantes dimanantes de otros Acuerdos Internacionales de los cuales las Partes son partes antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de las últimas Notas diplomáticas mediante las cuales las Partes se notifican una a otra que han cumplido con los requerimientos legales para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de tres años y será renovado automáticamente por períodos adicionales de tres años, excepto que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, por los canales diplomáticos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del período corriente, su intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, a los 19 días del mes de agosto de 2001, el cual corresponde al día 30 de agosto de 5761, en tres copias originales, en los idiomas hebreo, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
MARIO AROSEMENA QUINTERO
Embajador de Panamá

POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL
(Fdo.)
SHIMON PERES
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 62
(De 5 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, hecho en Brasilia, el 21 de agosto de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

LEY No. 61
De 5 de diciembre de 2001

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS CRIMENES GRAVES**, firmado en Jerusalén, el 19 de agosto de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS CRIMENES GRAVES**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION PARA
COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS
NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS CRIMENES
GRAVES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel, de aquí en adelante denominados "las Partes Contratantes" ;

TENIENDO EN MENTE las relaciones amistosas existentes entre los dos países;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación bilateral en la prevención del uso y el tráfico ilícito de Drogas Narcóticas;

CITANDO la Convención de las Naciones Unidas de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y de Sustancias Psicotrópicas, la Convención Única de 1961 sobre Drogas Narcóticas como quedó modificada por el Protocolo de 1972 y la Convención de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas;

PREOCUPADOS PROFUNDAMENTE por la propagación transnacional de crímenes graves que atentan contra los valores democráticos y los derechos humanos;

DESEOSOS de incentivar aún más la cooperación entre las dos Partes para combatir el tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas y otros crímenes graves, y de fortalecer la cooperación y los canales de comunicación entre sus respectivas autoridades ejecutoras de las leyes; y

CONSCIENTES de las ventajas mutuas de tal cooperación para ambas Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes cooperarán y se brindarán asistencia entre ellas en la prevención del tráfico ilícito de drogas narcóticas, de sustancias psicotrópicas y de sustancias utilizadas en el procesamiento ilícito, como se enumeran en la Convención Única de 1961 sobre Drogas Narcóticas como quedó modificada por el Protocolo de 1972, la Convención de 1971 sobre sustancias Psicotrópicas y como esté reconocido conforme a la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes.

2. A este respecto las Partes Contratantes se esforzarán en:

a) intercambiar información y detalles con respecto al uso y al tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas y las modalidades para combatirlos;

b) coordinar actividades en sus respectivas agencias con respecto a la represión del uso y el tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas, así como de las actividades criminales que derivan de los mismos;

c) compartir su conocimiento y experiencia y fomentar mutuamente el estudio y la investigación en las áreas de prevención, de los modelos existentes y de las estructuras organizativas relacionadas con la prevención y la lucha contra el fenómeno del uso de drogas narcóticas;

d) suministrar la una a la otra informes sobre el origen y el análisis de sustancias narcóticas decomisadas y copias de los documento de investigación, e intercambiar mutuamente información relacionada con la materia, hasta donde concierna a la otra Parte;

e) organizar reuniones, conferencias, seminarios y cursos de entrenamiento para funcionarios en el área de la lucha contra las drogas.

3. Las Partes Contratantes, siempre que sea necesario, invitarán recíprocamente a los oficiales de las autoridades competentes de la otra Parte para efectuar consultas con el fin de fomentar la cooperación en el combate del tráfico ilícito de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas.

4. Las Partes Contratantes se notificarán la una a la otra mediante los canales diplomáticos a cerca de las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Artículo.

ARTICULO 2

Con respecto a la lucha contra otras modalidades de crímenes graves, las Partes Contratantes, dentro de los límites permitidos por sus legislaciones nacionales, procurarán el intercambio de información entre sus autoridades policiales.

ARTICULO 3

La cooperación contemplada en el presente Acuerdo cubrirá también el intercambio de información sobre las nuevas legislaciones nacionales y las conferencias internacionales o reuniones celebradas en los países de cada Parte en las áreas a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO 4

1. La cooperación en las áreas contempladas en el presente Acuerdo estará sujeta y deberá ser llevada a cabo de conformidad con la legislación nacional de los dos países. Dicha cooperación deberá orientarse igualmente hacia el cumplimiento de las normas y prácticas de la ICPA/Interpol, hasta donde

éstas sean aplicables según sus legislaciones nacionales.

2. La cooperación en el campo de las drogas narcóticas será igualmente realizada de conformidad con la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y sustancias Psicotrópicas, siempre que las Partes contratantes la hayan ratificado y hasta el límite de aplicación posible según las legislaciones nacionales de cada Parte.

ARTICULO 5

Dentro del marco de cooperación de las áreas contempladas en el presente Acuerdo se podrá realizar un intercambio de expertos de policías entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes cooperarán en el intercambio de experiencias sobre el uso de tecnología forense y sobre medios y métodos de investigación criminal e igualmente cooperarán en la organización de entrenamientos y seminarios entre las autoridades competentes.

ARTICULO 7

Se establecerá un Comité Conjunto Panamá-Israel compuesto por representantes de las dos Partes Contratantes, el cual celebrará reuniones cuando éstas fueren necesarias, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, en forma alterna en Jerusalén y en Panamá.

El Comité será responsable de la coordinación de las actividades conforme al presente Acuerdo, e incluirá siempre que fuere necesario, a expertos designados por las autoridades competentes responsables de la implementación de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes no harán pública ninguna información confidencial concerniente a la otra Parte, ni la transferirán a un tercer país, excepto que cuenten con el consentimiento de la otra Parte

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes podrán negarse a cooperar la una con la otra, en los casos en que se ponga en peligro su soberanía, su seguridad o sus intereses nacionales o que estos contravengan sus ordenamientos legales. Dicha negación deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante sin dilación.

ARTICULO 10

La comunicación entre las Partes Contratantes será efectuada en el idioma inglés.

ARTICULO 11

Las disposiciones de procedimiento para la implementación del presente Acuerdo deberán ser efectuadas conjuntamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no afectará los derechos y las obligaciones de las Partes Contratantes dimanantes de otros Acuerdos Internacionales de los cuales las Partas son partes antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de las últimas Notas diplomáticas mediante las cuales las Partes se notifican una a otra que han cumplido con los requerimientos legales para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de tres años y será renovado automáticamente por períodos adicionales de tres años, excepto que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, por los canales diplomáticos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del período corriente, su intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, a los 19 días del mes de agosto de 2001, el cual corresponde al día 30 de 5761, en tres copias originales, en los idiomas

hebreo, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
MARIO AROSEMENA QUINTERO
Embajador de Panamá

POR EL GONBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL
(Fdo.)
SHIMON PERES
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rúben Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION
PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO Y EL ABUSO DE DROGAS
NARCOTICAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y OTROS
CRIMENES GRAVES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel, de aquí en adelante denominados "las Partes Contratantes";

TENIENDO EN MENTE las relaciones amistosas existentes entre los dos países;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación bilateral en la prevención del uso y el tráfico ilícito de Drogas Narcóticas;

CITANDO la Convención de las naciones Unidas de 1988 sobre el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y de Sustancias Psicotrópicas, la Convención Unica de 1961 sobre Drogas Narcóticas como quedó modificada por el Protocolo de 1972 y la convención de 1971 sobre sustancias Psicotrópicas;

PREOCUPADOS PROFUNDAMENTE por la propagación transnacional de crímenes graves que atentan contra los valores democráticos y los derechos humanos;

DESEOSOS de incentivar aún más la cooperación entre las dos Partes para combatir el tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas y otros crímenes graves, y de fortalecer la cooperación y los canales de comunicación entre sus respectivas autoridades ejecutoras de las leyes; y

CONSCIENTES de las ventajas mutuas de tal cooperación para ambas Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes cooperarán y se brindarán asistencia entre ellas en la prevención del tráfico ilícito de drogas narcóticas, de sustancias psicotrópicas y de sustancias utilizadas en el procesamiento ilícito, como se enumeran en la Convención Unica de 1961 sobre Drogas Narcóticas como quedó modificada por el Protocolo de 1972, la

Convención de 1971 sobre sustancias Psicotrópicas y como esté reconocido conforme a la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes.

2. A este respecto las Partes Contratantes se esforzarán en:

a) intercambiar información y detalles con respecto al uso y al tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas y las modalidades para combatirlos;

b) coordinar actividades en sus respectivas agencias con respecto a la represión del uso y el tráfico ilícito de drogas narcóticas y de sustancias psicotrópicas, así como de las actividades criminales que derivan de los mismos;

c) compartir su conocimiento y experiencia y fomentar mutuamente el estudio y la investigación en las áreas de prevención, de los modelos existentes y de las estructuras organizativas relacionadas con la prevención y la lucha contra el fenómeno del uso de drogas narcóticas;

d) suministrar la una a la otra informes sobre el origen y el análisis de sustancias narcóticas decomisadas y copias de los documentos de investigación, e intercambiar mutuamente información relacionada con la materia, hasta donde concierna a la otra Parte;

e) organizar reuniones, conferencias, seminarios y cursos de entrenamiento para funcionarios en el área de la lucha contra las drogas.

3. Las Partes Contratantes, siempre que sea necesario, invitarán recíprocamente a los oficiales de las autoridades competentes de la otra Parte para efectuar consultas con el fin de fomentar la cooperación en el combate del tráfico ilícito de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas.

4. Las Partes Contratantes se notificarán la una a la otra mediante los canales diplomáticos a cerca de las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Artículo.

ARTICULO 2

Con respecto a la lucha contra otras modalidades de crímenes graves, las Partes Contratantes, dentro de los límites permitidos por sus legislaciones nacionales, procurarán el intercambio de información entre sus autoridades policiales.

ARTICULO 3

La cooperación contemplada en el presente Acuerdo cubrirá también el intercambio de información sobre las nuevas legislaciones nacionales y las conferencias internacionales o reuniones celebradas en los países de cada Parte en las áreas a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO 4

1. La cooperación en las áreas contempladas en el presente Acuerdo estará sujeta y deberá ser llevada a cabo de conformidad con la legislación nacional de los dos países. Dicha cooperación deberá orientarse igualmente hacia el cumplimiento de las normas y prácticas de la ICPA/Interpol, hasta donde éstas sean aplicables según sus legislaciones nacionales.

2. La cooperación en el campo de las drogas narcóticas será igualmente realizada de conformidad con la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y sustancias Psicotrópicas, siempre que las Partes contratantes la hayan ratificado y hasta el límite de aplicación posible según las legislaciones nacionales de cada Parte.

ARTICULO 5

Dentro del marco de cooperación de las áreas contempladas en el presente Acuerdo se podrá realizar un intercambio de expertos de policías entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes cooperarán en el intercambio de experiencias sobre el uso de tecnología forense y sobre medios y métodos de

investigación criminal e igualmente cooperarán en la organización de entrenamientos y seminarios entre las autoridades competentes.

ARTICULO 7

Se establecerá un Comité Conjunto Panamá-Israel compuesto por representantes de las dos Partes Contratantes, el cual celebrará reuniones cuando éstas fueren necesarias, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, en forma alterna en Jerusalén y en Panamá.

El Comité será responsable de la coordinación de las actividades conforme al presente Acuerdo, e incluirá siempre que fuere necesario, a expertos designados por las autoridades competentes responsables de la implementación de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes no harán pública ninguna información confidencial concerniente a la otra Parte, ni la transferirán a un tercer país, excepto que cuenten con el consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes podrán negarse a cooperar la una con la otra, en los casos en que se ponga en peligro su soberanía, su seguridad o sus intereses nacionales o que éstos contravengan sus ordenamientos legales. Dicha negación deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante sin dilación.

ARTICULO 10

La comunicación entre las Partes Contratantes será efectuada en el idioma inglés.

ARTICULO 11

Las disposiciones de procedimiento para la implementación del presente Acuerdo deberán ser efectuadas conjuntamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no afectará los derechos y las obligaciones de las Partes Contratantes dimanantes de otros Acuerdos Internacionales de los cuales las Partes son Partes antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

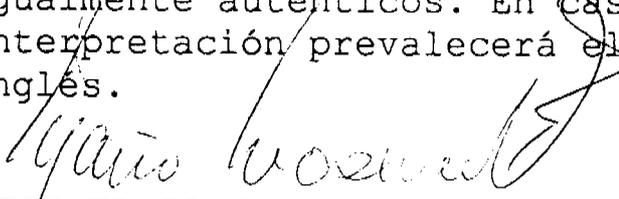
ARTICULO 13

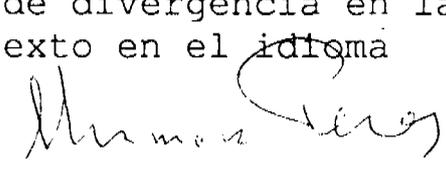
El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de las últimas Notas diplomáticas mediante las cuales las Partes se notifican una a otra que han cumplido con los requerimientos legales para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de tres años y será renovado automáticamente por períodos adicionales de tres años, excepto que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, por los canales diplomáticos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del período corriente, su intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en *JERUSALEN*, a los *19* días del mes de *AGOSTO* 2001, el cual corresponde al día *TREINTA* de *AB* de 5761, en tres copias originales, en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.


 POR EL GOBIERNO DE LA
 REPUBLICA DE PANAMA


 POR EL GOBIERNO DEL
 ESTADO DE ISRAEL

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA AND THE GOVERNMENT OF THE STATE OF ISRAEL ON COOPERATION IN COMBATTING ILLICIT TRAFFICKING AND ABUSE OF NARCOTIC DRUGS, PSYCHOTROPIC SUBSTANCES AND OTHER SERIOUS CRIMES

The Government of the Republic of Panama and the Government of State of Israel hereinafter referred to as "the Contracting Parties";

BEARING IN MIND the existing friendly relations between the two countries;

RECOGNISING the importance of bilateral co-operation in the prevention of illicit use and trafficking of Narcotic Drugs;

RECALLING the UN Convention against Illicit in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances of 1988, the Single Convention on Narcotic Drugs of 1961 as modified by the Protocol of 1972, and the convention on Psychotropic Substances of 1971;

DEEPLY DISTURBED by the transnational spread of serious crime which denies democratic values and human rights;

DESIRING to further promote the co-operation between the two Parties in combatting illicit trafficking in narcotic drugs and psychotropic substances and other serious crimes, and to strengthen co-operation and channels of communication between their appropriate law enforcement authorities; and

CONSCIOUS of the mutual advantages of such co-operation for both Parties;

HAVE AGREED on the following:

ARTICLE 1

1. The Contracting parties shall co-operate with and assist each other in the prevention of illicit trafficking in narcotic drugs, psychotropic substances, and in the substances used in their illicit manufacture, as enumerated in the Single Convention on Narcotic Drugs of 1961 as modified by the Protocol of 1972, the Convention of Psychotropic Substances of 1971, and as recognised by the national legislation of the two Contracting Parties.

2. In this respect the Contracting Parties shall endeavour to:

a) exchange information and details concerning the illicit use and traffic of narcotic drugs and psychotropic substances and the modalities to combat them;

b) co-ordinate the activities of their respective agencies concerned with the repression of the use and the illicit traffic of narcotic drugs and psychotropic substances, as well as the criminal activities deriving from them;

c) share their knowledge and experience and mutually promote their study and research in the areas of prevention, existing methods and organisational structures relating to the prevention and fight against the phenomenon of the use of narcotic drugs;

d) send each other reports of origin and analysis of narcotic substances seized and copies of investigation documents, and also mutually exchange information on this matter, to the extent that the matter concerns the other Party;

e) organise meetings, lectures, seminars and courses for training workers in the field of the fight against drugs.

3. The Contracting Parties shall, when necessary, reciprocally invite the officials of each other's competent authorities for consultations with a view to improving co-operation in combatting illicit trafficking in narcotic drugs and psychotropic substances.

4. The Contracting Parties shall notify each other through diplomatic channels of the competent authorities responsible for the implementation of this Article.

ARTICLE 2

In respect of the fight against other forms of serious crimes, the Contracting Parties shall, within the limits permitted by their national laws, seek to exchange information between their police authorities.

ARTICLE 3

The co-operation within this Agreement shall also cover the exchange of information on new national laws and international conferences or meetings held in each other's country in areas covered by this Agreement.

ARTICLE 4

1. The co-operation in the areas covered by this Agreement shall be subject to and be carried out in accordance with the national legislation of the two countries. Such co-operation shall also endeavour to comply with ICPO/Interpol norms and practices to the extent applicable under their national legislation.

2. The co-operation in the field of narcotic drugs will also take place in accordance with the UN Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances of 1988 when both Contracting Parties have ratified it, and to the extent applicable under their national legislation.

ARTICLE 5

Within the framework of the co-operation in the areas covered by this Agreement, there may be an exchange of police experts between the competent authorities of the Contracting Parties.

ARTICLE 6

The Contracting Parties shall cooperate in the exchange of experience on the use of forensic technology and in the criminal search means and methods, and shall also co-operate on organizing training and seminars between the competent authorities.

ARTICLE 7

A Panama-Israel Joint Committee composed of representatives of both Contracting Parties shall be established and shall meet at any time when necessary, at the request of either Contracting Party, alternately in Jerusalem and Panama.

The Committee shall be responsible for co-ordinating the activities under this Agreement, and made include, when needed, experts designated by the competent authorities responsible for the implementation of this Agreement.

ARTICLE 8

Neither Party shall disclose any confidential information regarding the other Party, nor transfer it to a third country, unless the consent of the other Party is received.

ARTICLE 9

Each Contracting Party may refuse co-operation in cases which may endanger its sovereignty, security or national interests, or are against its legal order. Refusal has to be communicated without delay to the other Contracting Party.

ARTICLE 10

Communication between the Contracting Parties will be carried out in English.

ARTICLE 11

The procedural arrangements for the implementation of this Agreement shall be worked out jointly by the competent authorities of the contracting Parties.

ARTICLE 12

This Agreement shall not affect the rights and obligation of the Contracting Parties arising from other International Agreement to which the Contracting Parties became parties before the entry into force of this Agreement.

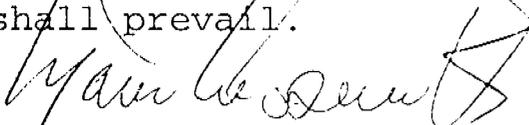
ARTICLE 13

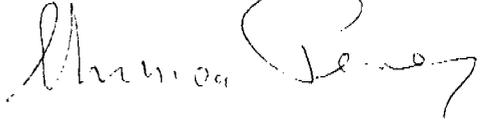
This Agreement shall enter into force on the date of the latter of the diplomatic Notes by which the Parties notify each other that their internal legal requirements for the entering into force of the Agreement have been complied with.

ARTICLE 14

This Agreement shall be valid for a period of three years and shall be automatically renewed for additional periods of three years each, unless one of the Contracting Parties notifies the other in writing through diplomatic channels of its intention to terminate the Agreement six months before the expiry of the relevant period.

DONE at Jerusalem on the 19th day of August of 2001, which correspond to the 30th day of Av of 5761, in three original copies, in the Spanish, Hebrew and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence of interpretation the English text shall prevail.


FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF PANAMA


FOR THE GOVERNMENT OF
THE STATE OF ISRAEL

1941 5 20 11 11 11

1941 5 20 11 11 11

1941 5 20 11 11 11

1941 5 20 11 11 11

1941

1941 5 20 11 11 11

1941

1941

NO CI UTEDEQU UDCCUW MZ UFL UANU'
FL ZN UZU UULU OUL UULU ZFL UANU' UZU UULU ZNUL MZUWU' NZN

AKIB 8

ZUWUO UDCCU W'
CNUU M ZUL TEL' UICUO MZUUL UULUW UULUWUW UANULUW
UULUW UULUW NULUW ZUWUO UULUWUW ZU UCCO W' UULUW UULUWUW

UULUWUWUW' UULUWUW UULUWUW ZUWUWUW
UULUW UULUWUW UULUW UULUW' ZUWUW UULUW UULUW UULUWUW
UULUW UULUWUW UULUW UULUWUW UULUWUW UULUW UULUWUW UULUWUW

AKIB 7

UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW
UULUWUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW
UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW

AKIB 9

UULUWUWUW
UULUWUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW
UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW

AKIB 5

UULUW' UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW
UULUWUWUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW
Z' UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW UULUWUW

אָהַבְתִּי אֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת

אָהַבְתִּי

וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת

אָהַבְתִּי

וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת

אָהַבְתִּי

וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת

אָהַבְתִּי

וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת
וְאֶת־יְהוָה אֱלֹהֵי אֱמֶת

אָהַבְתִּי



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 061 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_031.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_11_13_A_PLENO.PDF

2001_11_14_A_PLENO.PDF